



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 / 2 0 0 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 14 de enero de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife Consejero de Obras Públicas y Transportes en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.C.R.H., por daños personales ocasionados como consecuencia de la existencia de un socavón en la calzada (EXP. 479/2007 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en virtud de una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de competencia del citado Ayuntamiento.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El reclamante manifiesta que el 22 de diciembre de 2006, al salir del Centro Comercial Y., paró un taxi frente a la acera contigua al mismo, entre el supermercado y la pizzería situados en la zona, y que al bajar de la acera para entrar en el taxi, que lo esperaba en una zona destinada al estacionamiento de vehículos, como consecuencia de la existencia de un socavón en la calzada se le torció el

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

tobillo, sufriendo un esguince de tercer grado en su tobillo izquierdo. Debido al accidente, el afectado tuvo que permanecer 36 días de baja.

Además, esta situación, que implicó un periodo de reposo, le supuso un grave trastorno, puesto que el afectado reside en Barcelona y había acudido a Santa Cruz de Tenerife para visitar a un familiar enfermo, que estaba ingresado en un Centro hospitalario. El reclamante solicita por ello una indemnización 7.715,92 euros, incluyendo 7.500 euros por los daños morales sufridos.

4. A la materia sobre la que versa la reclamación es de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, es aplicable lo dispuesto en el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, en la redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local.

II

1.¹

2. Sobre la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC., se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños personales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para formular la reclamación e iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial, en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior al de producción del hecho lesivo, tal y como determina el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, individualizado en las persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es estimatoria, señalándose por el Instructor que los hechos han resultado suficientemente acreditados, por lo que concurre en este caso relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido.

2. En este caso, se ha manifestado por la Administración que han quedado debidamente acreditados los hechos en el informe del Servicio, que hace constar que los técnicos municipales comprobaron la existencia de un socavón en la zona de estacionamiento de vehículos referida por el reclamante como lugar donde produjo el hecho lesivo. Además, este hecho se corrobora mediante la declaración aportada por el interesado.

A través de los informes médicos aportados, se acredita la existencia de las lesiones sufridas por el afectado, que están relacionadas con los daños que efectivamente se han producido por el accidente.

3. En lo relativo al funcionamiento del servicio, éste ha sido deficiente, puesto que la vía no reunía las debidas condiciones de seguridad para los usuarios en la zona de la calzada destinada al estacionamiento de vehículos, que deben usar necesariamente los peatones al subir o bajar de los vehículos que en ella estacionan, como hizo el afectado, de forma que si la calzada hubiera estado debidamente asfaltada se hubiera evitado el hecho lesivo.

4. Ha quedado debidamente demostrada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado, siendo la responsabilidad de la Administración plena, pues no concurre concausa, debiéndose la producción del accidente, exclusivamente, al funcionamiento deficiente del servicio, pues, como ha manifestado reiteradamente este Consejo, no se le puede exigir al ciudadano medio, en este caso al interesado, una especial atención, ya que cuando un peatón recorre una vía o la parte de ella destinada al uso público lo hace confiando en que la Administración haya cumplido su obligación de mantenerla en las

debidas condiciones de seguridad y que, además, no genere riesgos para los peatones con su actuación, como ha ocurrido en este caso.

5. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación del afectado, es conforme a Derecho en virtud de las razones expuestas.

En lo que respecta a la indemnización, este Organismo ha señalado insistentemente en Dictámenes emitidos a solicitud del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife que, salvo que se hubiera finalizado el procedimiento por medio de un Acuerdo con la parte interesada, lo cual no ha quedado acreditado en el presente caso, debe determinarse en la Resolución la cuantía exacta de la indemnización que le corresponde a la misma, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13.2 RPAPRP, y no aplazar la determinación de la cuantía al Acuerdo al que lleguen la empresa aseguradora municipal y el interesado, y con más razón cuando la empresa con la que ha contratado un seguro la Corporación municipal es ajena a la propia Administración, siendo la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo imputable directa y exclusivamente a la propia entidad local gestora del servicio público concernido, sin perjuicio de la reclamación ulterior que corresponda trasladar a la Compañía aseguradora y, en su caso, a la empresa concesionaria del mantenimiento de las vías municipales.

En este supuesto, le corresponde al afectado como indemnización, por incapacidad temporal, de 1.812.60 euros, por los 36 días en que permaneció de baja impositiva a consecuencia del accidente, incrementada en el porcentaje de un diez por ciento como factor de corrección, de acuerdo con lo dispuesto en la tabla V del Anexo de la Resolución de 7 de enero de 2007, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicación durante 2007, del sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, de aplicación analógica en el presente caso, lo que totaliza el importe de 1.993,86 euros. Así mismo, procede reconocer el derecho del interesado al resarcimiento de los gastos médicos efectivamente afrontados para la curación de sus lesiones, lo que debe ser acreditado.

En todo caso la cantidad resultante ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento, de acuerdo con lo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

Procede estimar la reclamación de responsabilidad formulada e indemnizar al perjudicado en la cantidad de 1.993,86 euros por los días de baja impeditivos en que tardó en curar de su lesión, que incluye el factor de corrección del diez por ciento. Así mismo, procede reconocer el derecho del interesado al resarcimiento de los gastos médicos efectivamente afrontados, lo que debe ser acreditado. En todo caso ha de actualizarse la correspondiente cuantía de la indemnización a satisfacer al reclamante en el momento de resolver el procedimiento, de acuerdo con lo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.